

**AUTO N. 04159**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 28 de agosto de 2012, a la sociedad **“INGENIERIA Y MEDIOS LIMITADA - EN LIQUIDACION”**, identificada con Nit. 830.080.625-6, representada legalmente por el señor **JAIRO ACHIARDI VEGA** identificado con cedula de ciudadanía 19.352.127, registrada con matrícula mercantil No. 1057504 del 10 de enero de 2001, encontrando publicidad exterior visual incumpliendo posiblemente la normativa ambiental vigente.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 08726 del 07 de diciembre de 2012, en el que se determinó lo siguiente:

“(…),

- 1. OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, Resolución 931 de 2008.

## 1. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Incumplimiento de lo establecido en la Resolución 931 de 2008, Artículo 5, que establece: “Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes”,*

*En visita de Control y seguimiento efectuada el día 28 de agosto de 2012 por funcionarios de la Contraloría de Bogotá y de la Secretaria Distrital de Ambiente (Grupo PEV) al predio identificado con nomenclatura Calle 14 No 29-60, se observó la existencia de una valla comercial tipo tubular en “V” doble cara, la cual una vez consultada la base de datos de la entidad, se observa que mediante **Resoluciones 4183 y 4184 del 23 de octubre de 2008**, notificadas el 24 de octubre de 2008, les fue otorgado Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, sentidos Norte-Sur y Sur-Norte con vigencia de dos años contados a partir de la notificación de las mismas; sin embargo, no se evidencio que la firma propietaria del elemento de publicidad haya efectuado solicitud de prórroga a las resoluciones otorgadas.*

*Teniendo en cuenta que la firma **INGENIERIA Y MEDIOS LTDA** propietaria de la valla en comento, no solicitó prórroga a sus registros otorgados, se procedió a requerir mediante oficio 2012EE111162 del 13 de septiembre de 2012, proceso 2425656, al representante legal de la firma señor JAIRO ACHIARDI VEGA identificado con C.C.19.352.127, con el fin de que efectuase desmonte de la totalidad del elemento, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 de esta misma Resolución que establece además: “No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente”, así como lo establecido en el Artículo 14, numeral primero: “1. **Incumplimiento ostensible o manifiesto.** Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003– Código de Policía de Bogotá-“;*

*Dado que la firma INGENIERIA Y MEDIOS LTDA se trasladó de la dirección inicialmente registrada ante la SDA para efecto de notificaciones y no reportó ante la misma su nueva dirección para recepción de correspondencia, se procedió al envío del requerimiento a través de correo certificado por intermedio de la firma 472 el día 09 de noviembre de 2012, no siendo posible su recepción, por lo cual se procede a publicar por el termino de tres días hábiles en la cartelera de la entidad, fijado el día 27 de noviembre de 2012 y desfijado el día 30 de noviembre de 2012, dicho requerimiento con el fin de notificar al representante legal de la firma INGENIERIA Y MEDIOS LTDA.*

## 5. CONCLUSIÓN:

- Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **DESMONTAR** el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular en “v” doble cara e **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la Sociedad **INGENIERIA Y MEDIOS LTDA.** representada legalmente por el señor **JAIRO**

**ACHIARDI VEGA** identificado con C.C. 19.352.127 según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008, Incumplimiento de lo establecido en la Resolución 931 de 2008, Artículos 5 y 14.

(....)”.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, la Ley 140 de 1994, "*Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional*", dispone en su artículo segundo que su objeto es:

*"...mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que, mediante el Decreto 959 del 2000, se compilaron los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece que "*El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo*".

Que, a través del Decreto 506 de 2003, se reglamentaron los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000.

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, de esta Secretaría, se reglamentó el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que, la precitada disposición, establece en su artículo 5º que:

*"(...)De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"*

Que, así, conforme al Concepto Técnico 08726 del 07 de diciembre de 2012, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **“INGENIERIA Y MEDIOS LIMITADA - EN LIQUIDACION”** identificada con Nit. 830.080.625-6, representada legalmente por el señor **JAIRO ACHIARDI VEGA** identificado con cedula de ciudadanía 19.352.127, registrada con matrícula mercantil No. 1057504 del 10 de enero de 2001, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en Calle 14 No. 29-60 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C, en el desarrollo de su actividad económica, se encontró instalado sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente vulnerando con estas conductas el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en la sociedad **“INGENIERIA Y MEDIOS LIMITADA - EN LIQUIDACION”** identificada con Nit. 830.080.625-6, representada legalmente por el señor **JAIRO ACHIARDI VEGA** identificado con cedula de ciudadanía 19.352.127, registrada con matrícula mercantil No. 1057504 del 10 de enero de 2001, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en Calle 14 No. 29-60 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C, Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 08726 del 07 diciembre de 2012, se encontró instalado sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente vulnerando con estas conductas el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

## **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INGENIERIA Y MEDIOS LIMITADA - EN LIQUIDACION**” identificada con Nit. 830.080.625-6, representada legalmente por el señor **JAIRO ACHIARDI VEGA** identificado con cedula de ciudadanía 19.352.127, registrada con matrícula mercantil No. 1057504 del 10 de enero de 2001, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicada en la Calle 14 No. 29-60 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C. conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **INGENIERIA Y MEDIOS LIMITADA - EN LIQUIDACION**” identificada con Nit. 830.080.625-6, representada legalmente por el señor **JAIRO ACHIARDI VEGA** identificado con cedula de ciudadanía 19.352.127, en la Calle 80 No. 76 -51 Oficina 603 conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2012-2220**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

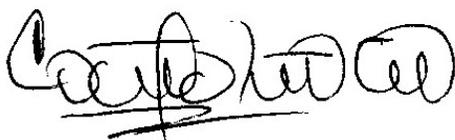
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULY MILENA MORENO ROMERO	C.C:	1030545355	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201742 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/11/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	C.C:	79801268	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202280 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: **SDA-08-2012-2220**